

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.  
EXP. NUM: TJA/SRA/II/630/2018**

--- Acapulco, Guerrero, a trece de marzo de dos mil diecinueve. -----  
--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por el C. ----- en contra de actos que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y JOSE MANUEL JIMENEZ G. INSPECOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. Con fundamento en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. -----  
-----

**RESULTANDO**

--- **1º.**- Por escritos ingresado el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el C. -----  
---- compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y JOSE MANUEL JIMENEZ G. INSPECOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, consistente en el acta de inspección número -----  
- del veintiuno de junio de dos mil trece, mediante la que se le emplaza para que acuda a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta. -----  
--- La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----  
- - - **2º.**- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS E INSPECTOR dieron contestación a la misma, mediante escrito ingresado el quince de enero del presente año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----  
--- **3º.**- Mediante acuerdo del veinte de febrero de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la partes. Se recibieron alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas. -----

**CONSIDERANDO**

--- **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de una acta de inspección emitida por una autoridad municipal. -----  
--- **SEGUNDO.**- Que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 fracción III y 98 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda el acta de inspección impugnada y por el reconocimiento que de la misma hicieron las autoridades demandadas. -----

- - - **TERCERO.**- Los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS E INSPECTOR hicieron valer como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: -----

“Procede la IMPROCEDENCIA del presente juicio de conformidad en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción VI y XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, en razón de que el acto impugnado NO AFECTAN LOS INTERESES JURIDICOS DEL ACTOR, por tratarse de un ACTA DE INSPECCION, con folio ----- de 21 de Junio del año 2013, que por sí sola no constituye una resolución o acto definitivo susceptible de ser impugnado, sino que solo forma parte de un procedimiento administrativo que todavía no concluye, por lo que no puede decirse válidamente que la misma traiga consigo una afectación real, objetiva y tangible a la esfera jurídica del accionante.

En consecuencia estamos frente a un acto consentido, toda vez que es irrelevante que el actor impugne un acta de inspección que se emitió desde el año 2013, tratando de enmendar su error, de no haber interpuesto medio de defensa alguna en su contra, de igual forma es preciso señalar que el actor no acredita contar con la licencia de funcionamiento de la negociación que menciona, en efecto los actos están emitidos de manera fundados y motivados conforme a derecho.

Es de explorado derecho, las visitas de inspección que realiza la autoridad municipal, toda vez que la misma solo comprende únicamente la actividad relativa de verificar la licencia, permiso o autorización municipal, si se cumplen con los horarios autorizados, comprobar la veracidad de los datos proporcionados así como el cumplimiento de las disposiciones de los diversos ordenamientos legales, es decir, son instrumentos de recopilación de los datos necesarios que servirán de apoyo para que la autoridad pueda calificar, y en un momento dado, emitir una resolución al respecto, sin embargo, es de explorado derecho que esto último es una posibilidad que puede o no darse, pues bien puede suceder que la autoridad decida no ejercitar sus facultades calificadoras.

Consecuentemente, la visita de inspección en cita no es susceptible de ser impugnada, pues en todo caso será la resolución definitiva que al respecto se llegara a dictar la que el particular podrá impugnar por la vía Contenciosa Administrativa, siendo éste momento en que podrá señalar todas las omisiones o violaciones que estime se hayan cometido durante el procedimiento respectivo, por lo que su Señoría deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Tiene aplicación al presente caso, la Jurisprudencia y Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cito a continuación:

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo 86-1, Febrero de 1995  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A. J/29  
Página: 15

ACTAS DE INSPECCION. LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO SON APLICABLES A LAS, POR NO SER RESOLUCIONES.

Los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación legales, que se imponen a los actos de autoridad, no son aplicables a las actas de inspección que realiza la autoridad administrativa, por no ser resoluciones, actas que sólo deben de cumplir con una debida circunstanciación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2524/90.-----, 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 2664/90.-----, 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos.  
Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

Amparo en revisión 704/94. ----- y coagraviados. 27 de abril de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Amparo en revisión 1184/94. ----- y coagraviados. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 2324/94. Jefe de la Unidad Departamental de Reglamentos e Inspección de la Delegación Iztapalapa. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgado Guerrero. Secretario: Ramón E.”

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que en el acta de inspección impugnada, la autoridad requiere al actor para que comparezca dentro de los quince días siguientes a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta, sí lleva consigo una afectación al demandante, toda vez que en ella se da por hecho que el interesado se hizo acreedor a una multa, ya que además de que no se refiere a una

sanción en general, sino precisamente a una multa, determina que debe acudir, el gobernado, a efectuar el pago, por lo que no constituye solo una recopilación de datos como lo afirma el demandado y por lo que no se configura causal alguna de improcedencia y/o sobreseimiento y por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

- - - **CUARTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: VI.2°. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88.----- 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92.----- 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. ----- y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97.----- 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos.

Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento considera que el acta combatida es ilegal en virtud de que el inspector no contó con la orden de inspección en que se le hubiese autorizado para ello, como lo exige el artículo 36 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que dispone que toda visita debe estar ordenada por escrito emitido por el órgano facultado, precisando el lugar, domicilio, nombre comercial, nombre del propietario o representante legal, objetivo de la visita, su alcance y los fundamentos legales, ya que no consta que así haya acontecido en la propia acta, ni la autoridad demandada demostró que así hubiera ocurrido, en virtud de lo cual el acta de inspección combatida es ilegal y por inobservancia de la norma con fundamento en el artículo 138, fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado se declara la nulidad de la misma y con apoyo en los artículos 139 y 140

de igual ordenamiento legal el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS debe dejar sin efectos el acta de inspección con folio 009460 del veintiuno de junio de dos mil trece, declarada nula. -----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 78, 79, 137, 138 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

--- I.- No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando segundo de esta resolución. -----

--- II.- La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----

--- III.- Se declara la nulidad del acta de inspección impugnada, por las razones y fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

--- IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA  
SALA REGIONAL ACAPULCO.**

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS.**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS  
NOGUEDA.**

**LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**